



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 JUN 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-863-SOT-392 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en Avenida San Antonio número 455, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de abril de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ambas para la Ciudad de México -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-863-SOT-392

1. En materia ambiental (ruido)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en el horario señalado por la persona denunciante, se constató un predio delimitado con tapiales de madera, al interior se observaron trabajos de construcción consistentes en el armado de varilla para columnas y trabes de los niveles bajo nivel de banqueta, no se observa maquinaria y se percibe ruido ocasionado por la maniobra de materiales y herramientas propios de la construcción. -----

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-3175-2017 se exhortó al encargado y/o administrador del establecimiento, a moderar los niveles de ruido, así como presentar programa calendarizado a efecto de dar cumplimiento a los niveles máximos permitidos conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 sin que se haya pronunciado al respecto. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad en fecha 26 de abril del año en curso, realizó un estudio de emisiones sonoras, identificando que las actividades de obra generan un nivel de fuente emisora corregido (NFEC) de 60.22 dB, por lo que no se excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras que es de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.-----

Posteriormente, mediante llamada telefónica realizada a la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras derivadas de las actividades de obra continuaban presentándose en el lugar objeto de denuncia, por lo que se programó una nueva medición de ruido, la cual fue realizada en los horarios señalados por la persona en comento, sin embargo no se constataron emisiones sonoras en el lugar objeto de denuncia. -----

En conclusión, el ruido ocasionado por las actividades de obra que se realizan en Avenida San Antonio número 455, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón no rebasa los límites máximos permisibles conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que no se infieren contravenciones en la materia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Las emisiones sonoras generadas por las actividades de obra que se realizan en el predio ubicado en Avenida San Antonio número 455, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón, constituyen una fuente emisora, las cuales al momento de la medición realizada no excedieron





Expediente: PAOT-2017-863-SOT-392

el límite máximo permisible correspondiente a 63 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

2. Durante un segundo reconocimiento de hechos no fue posible realizar medición de ruido toda vez que en esa diligencia no se constató el ruido ocasionado por las actividades de obra en el predio objeto de denuncia. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEL/N/MYS/MAZA

